

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1282**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** IRINA ALEXANDRA TORRES OBANDO  
**DEMANDADO:** MIGUEL FERNANDO ARIAS FLÓREZ  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00288-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora IRINA ALEXANDRA TORRES OBANDO, por intermedio de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, en contra del señor MIGUEL FERNANDO ARIAS FLÓREZ, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. No se evidencia en el poder allegado a la actuación que se haya conferido mediante mensaje de datos, pese a que indica que así se realizó, por lo que no se cumple lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 ni tampoco se cumple con la presentación personal del mismo, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso.
2. La mayoría de los anexos son ilegibles, por cuanto los pegó en un documento de Word no pudiéndose realizar un estudio debido de los mismos, además de no poderse observar la autenticidad de los anexos, como lo son el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad, el acta de audiencia que presta mérito ejecutivo, ni los certificados emitidos por la Universidad ICESI, en los que tampoco se observa que se encuentren vigentes, pues desde la fecha allí establecida han trascurrido más de 6 meses y no cuentan con los sellos de la referida institución educativa que acrediten su autenticidad y veracidad.
3. La diligencia por medio de la cual se impuso medida de protección donde se fijó la cuota fue objeto de recurso de apelación por ambas partes por lo que deberá allegarse el documento que presta mérito ejecutivo con la constancia de ejecutoria, pues no se observa que la decisión se encuentre en firme a la fecha.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.